



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número 606

0500131050132022-0086

Los señores **LUZ DAMARY VILLADA, MARÍA FLORENTINA VILLADA SUAZA y BAYRON OSWALDO RAMÍREZ VILLADA** interponen por medio de apoderado demanda en contra de **FRANCISCO ALBEIRO BEDOYA HERNÁNDEZ, JORGE HERNAN MARIN RADA E IMBOCAR SAS** , la cual, revisada por el Despacho fue inadmitida, solicitándose a la parte lo siguiente:

- Explique en los hechos de la demanda quien era el empleador del señor MARLON ALBERTO MATURANA, qué relación sustancial existía entre éste y los señores FRANCISCO ALBEIRO Y JORGE HERNAN MARIN, que dé pie a la responsabilidad que de cara a la especialidad laboral compete.
- Enuncie el tipo de contrato que tenía el señor MARLON ALBERTO MATURANA, sus funciones y si el accidente tuvo lugar en el desempeño de las mismas.
- Enuncie lo pretendido sobre cada uno de los demandados, con precisión y claridad. Modifique el acápite de cuantía, conforme el procedimiento laboral lo enuncia.
- Enuncie de manera separada los canales digitales de notificación de cada demandante.

Pese a haberse notificado el auto de inadmisión, por estados, ingresado al micrositio del despacho y enviado al camal digital GABRIELESCLUDERO26@HOTMAIL.COM, no hubo pronunciamiento alguno por parte de el extremo activo.

Es importante precisar que, si bien el juez laboral tiene el deber de interpretar la demanda, con el fin de evitar que sean quebrantados los derechos laborales que las partes consideran se han vulnerado y obtener los fines de la administración de justicia, teniendo en cuenta para ello todo el escrito de demanda, como fue explicado claramente en sentencia SL 1386 de 2021, también lo es que mínimamente deben encontrarse explicados los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y debe estar clara la relación jurídica sustancial que se pretende declarar o que da pie a los derechos pretendidos.

Sin embargo en el proceso iniciado por los aquí demandantes mal se haría en realizar un ejercicio interpretativo, pues se desconoce el tipo de responsabilidad que se pretende endilgar a cada uno de los demandados, situación pues que el juzgador no puede interpretar pre se, sino, cuestionar a la parte sobre ello, lo cual, hizo, sin respuesta alguna.

Es así cómo sin conocer “ lo pretendido con precisión y claridad”, la suscrita titular,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **LUZ DAMARY VILLADA, MARÍA FLORENTINA VILLADA SUAZA y BAYRON OSWALDO RAMÍREZ VILLADA** interpone por medio de apoderado demanda en contra de **FRANCISCO ALBEIRO BEDOYA HERNÁNDEZ, JORGE HERNAN MARIN RADA E IMBOCAR SAS** por carecer del requisito de procedibilidad del art 6 del CPT YSS

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13

LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados el 08/04/2022 conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE

Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a9604bafb0bc337b4f0a0940ecc9750d1920c5113cdf99c7c3e5d5c70840b1**

Documento generado en 07/04/2022 06:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>